

Proceso: Restitución Inmueble No 2021-00140  
Demandante: Adonai Beltrán Rodríguez  
Demandado: Rafael Navarro Valbuena

En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de fecha siete de junio del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 350.000,00
PÓLIZA EN LA COMPAÑÍA DE SEGUROS FL. 39.....	\$ 183.022,00
REGISTRO DOCUMENTOS FL. 75.....	\$ 21.000,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD FL75.....	\$ 17.000,00
REGISTRO DOCUMENTOS FL 75.....	\$ 21.000,00
CERTIFICADO DE LIBERTAD FL 75.....	\$ 17.000,00
NOTIFICACIÓN FL 100.....	\$ 11.000,00
NOTIFICACIÓN FL 110.....	\$ 11.000,00
NOTIFICACIÓN FL 126.....	\$ <u>11.000,00</u>
T O T A L.....	\$ 642.022,00

SON: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL VEINTIDÓS PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

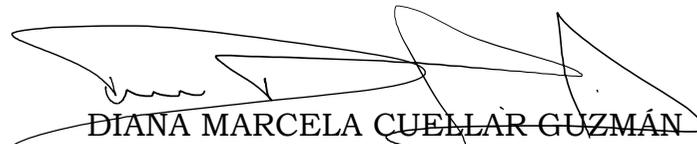
Proceso: Restitución Inmueble No 2021-00140  
Demandante: Adonai Beltrán Rodríguez  
Demandado: Rafael Navarro Valbuena

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00028  
Demandante: Ana Lucia Alfonso Torres  
Demandado: Cristina Isabel Rodriguez Alfonso

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3'500.000,00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO 4.....	\$ 16.100,00
T O T A L.....	\$3'516.100,00

SON: TRES MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ

Proceso: Ejecutivo No 2022-00028  
Demandante: Ana Lucía Alfonso Torres  
Demandado: Cristina Isabel Rodríguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN  
JUEZ



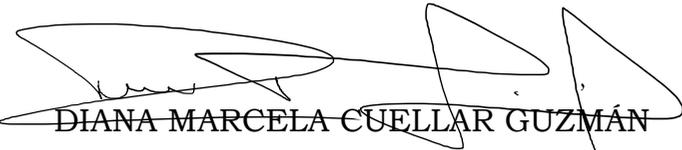
## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20868097 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE el secuestro del mismo.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestro.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00007  
Demandante: Carlos Julio Alfonso Torres y otro  
Demandado: Cristina Isabel Rodriguez Alfonso

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

**COSTAS A FAVOR DE CARLOS JULIO ALFONSO TORRES**

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3'800.000,00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO 8.....	<u>\$ 16.100,00</u>
T O T A L.....	\$3'816.100,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL.

**COSTAS A FAVOR DE WILLIAM FERNANDO ALFONSO RODRÍGUEZ**

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 500.000,00
CERTIFICADO DE TRADICIÓN FOLIO 9.....	<u>\$ 16.100,00</u>
T O T A L.....	\$ 516.100,00

SON: QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CIEN PESOS MONEDA LEGAL.

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ.

Proceso: Ejecutivo No 2022-00007  
Demandante: Carlos Julio Alfonso Torres y otro  
Demandado: Cristina Isabel Rodriguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00007

Demandante: Carlos Julio Alfonso Torres y otro

Demandado: Cristina Isabel Rodríguez Alfonso

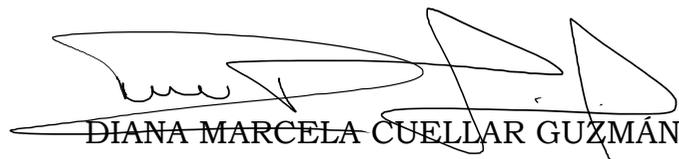
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20868098 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE el secuestro del mismo.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestro.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2022-00031  
Demandante: Jesús Alfredo Rivera Prieto y otros  
Demandado: Cristina Isabel Rodríguez Alfonso

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós y de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se practica la siguiente liquidación de costas en éste proceso:

**COSTAS A FAVOR DE JESÚS ALFREDO RIVERA PRIETO**

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$3'000.000,00</u>
T O T A L.....	\$3'000.000,00

SON: TRES MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.

**COSTAS A FAVOR DE DIANA CONSUELO RIVERA GONZÁLEZ**

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$2'000.000,00</u>
T O T A L.....	\$2'000.000,00

SON: DOS MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL.

**COSTAS A FAVOR DE RIGOBERTO RODRÍGUEZ HERRERA**

AGENCIAS EN DERECHO.....	<u>\$1'500.000,00</u>
T O T A L.....	\$1'500.000,00

SON: UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL

Secretaria,

ÁNGELA PAOLA SUÁREZ SUÁREZ.

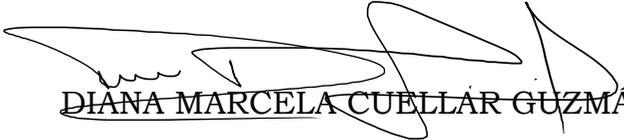
Proceso: Ejecutivo No 2022-00031  
Demandante: Jesús Alfredo Rivera Prieto y otros  
Demandado: Cristina Isabel Rodríguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificada la anterior liquidación de costas, actuándose de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la misma, por encontrarse ajustada a lo establecido en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ



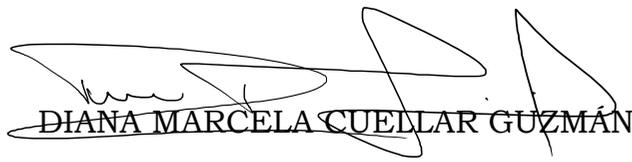
Proceso: Ejecutivo No 2021-00148  
Demandante: Luis Eduardo Rodríguez Rodríguez  
Demandado: Cristina Isabel Rodríguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, así como las liquidaciones allegadas, y obrándose de acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se les imparte APROBACIÓN a las liquidaciones del crédito presentadas por la apoderada de la parte ejecutante, ACLARÁNDOSE que las mismas comprenden los intereses causados hasta el 17 de junio del año 2.022.

NOTIFÍQUESE,  
(2)

  
DIANA MARCELA CUENLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2021-00148  
Demandante: Luis Eduardo Rodriguez Rodriguez  
Demandado: Cristina Isabel Rodriguez Alfonso

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

De conformidad con la anterior petición, registrado como se encuentra el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50N-20134050 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se DISPONE el secuestro del mismo.

Para la práctica de ésta diligencia se comisiona al Alcalde Municipal de Guasca, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso y amplias facultades, inclusive la de designar secuestre.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de acumulación del proceso EJECUTIVO No. 2022-00035, al No. 2021-00148, seguidos en éste Juzgado contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, previos los siguientes:

### ANTECEDENTES:

1º). En los procesos ejecutivos antes mencionados, se cobran créditos personales.

2º). En el primero de ellos, el día 17 de marzo del año 2.022, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de MARIO REYES AVELLANEDA, por las sumas de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14´000.000,00), MONEDA LEGAL, VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24´000.000,00) MONEDA LEGAL y DOCE MILLONES DE PESOS (\$12´000.000,00) MONEDA LEGAL, más sus intereses moratorios, así mismo se ordenó la notificación personal de dicho auto al ejecutada, sin que ello se haya efectuado aún.

3º). En el segundo, el 3 de septiembre de 2.021, se libró mandamiento de pago a cargo de CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, en favor de LUÍS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por las sumas de SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$68´000.000,00), MONEDA LEGAL, DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10´000.000,00) MONEDA LEGAL, CINCO MILLONES DE PESOS (\$5´000.000,00) y ONCE MILLONES DE PESOS (\$11´000.000,00), más sus intereses moratorios para las tres primeras obligaciones. La notificación personal de dicho auto a la ejecutada, se llevó a cabo el 26 de abril del año 2.022, transcurriendo tanto el término para pagar como para proponer excepciones sin que lo hiciera, por lo cual con fecha 18 de mayo de 2.022, se profirió auto ordenando seguir adelante la ejecución.

4º). Por auto de fecha 17 de marzo del año 2.022, proferido dentro del proceso

ejecutivo No. 2022-00035, éste Juzgado decretó el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los bienes embargados dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00148.

5º). En los procesos antes mencionados, no se ha proferido auto señalado fecha para remate, y menos aun declarando la terminación de los mismos por causa alguna.

#### CONSIDERACIONES:

Observándose en los procesos ejecutivos antes reseñados:

a). Que tienen igual procedimiento, por tratar de ejecutivos singulares, con un demandado común que es la señora CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO.

b). El mandamiento de pago del proceso No 2021-00148 le fue notificado personalmente a la ejecutada, mientras que el mandamiento de pago del ejecutivo No 2022-00035 se encuentra sin notificar.

c). Dichos procesos se encuentran en la misma instancia.

d). Que la solicitud de acumulación se efectuó en la oportunidad señalada en el numeral 2º del artículo 464 del Código General del Proceso.

e). La parte quién pide la acumulación, pretende perseguir total o parcialmente los mismos bienes de la ejecutada, tal como se desprende de la solicitud a que se contrae el numeral 4º), que precede.

f). Que éste Juzgado es el competente para conocer de la solicitud antes anotada.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los requisitos que para decretar la acumulación solicitada exigen los artículos 464 y 150 y del Código General del Proceso, se accederá a ella, ordenándose el emplazamiento a que se refiere el numeral 4º del artículo 464 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-00035, seguido por MARIO REYES AVELLANEDA contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, al proceso EJECUTIVO No. 2021-00148, seguido por LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ contra CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, que cursan en éste Juzgado, para tramitarlos conjuntamente y terminarlos en una misma actuación.

SEGUNDO: Emplácese a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución en contra de la demandada CRISTINA ISABEL RODRÍGUEZ ALFONSO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término de emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, comparezcan a hacer valer sus créditos en éste proceso, por medio de acumulación de sus demandas. SÚRTASE mediante inclusión de la designación de los emplazados, las partes, la naturaleza del proceso y la denominación del Juzgado, en un listado que se publicará por una sola vez, en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR.

TERCERO: SUSPÉNDASE el proceso más adelantado, hasta que el otro se encuentre en el mismo estado.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA GUELLAR GUZMÁN

JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

El presente proceso ha entrado al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en contra el auto de fecha 14 de junio de 2.022, mediante el cual, en cumplimiento a lo reglado en el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso, se dispuso devolver las diligencias al despacho que remitió el comisorio.

Fundamenta su inconformidad el memorialista, en lo siguiente:

1°) Si bien es cierto que el artículo 38 del Código General del Proceso indica en el numeral 5° que el comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho a comitente, no es menos cierto que la Juez de Guasca Cundinamarca es la funcionaria competente para conocer de esta diligencia, por ende qué necesidad se tiene de devolverla al juzgado 1° Civil Municipal de Espinal para que realice nuevamente los trámites, siendo que en últimas va a ser remitido a este estrado judicial para conocer la comisión.

2°) Se debe tener en cuenta el principio de celeridad de la justicia y no ser tan legalista de la norma, pues el hecho que la comisión no vaya dirigida a este despacho no quiere decir que no sea el competente, por ello se reitera la solicitud de darle trámite al despacho comisorio en aras de resolverla lo más pronto posible, pensando siempre en el beneficio de los demás, no centrándose en cosas innecesarias.

Del anterior recurso de reposición oportunamente se corrió traslado, sin que se recibiera pronunciamiento alguno dentro del término de ley.

Para resolver se considera:

Establece el inciso 5° del artículo 38 del Código General del Proceso que *“El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente...”*

Por su parte, establece el artículo 40 ibídem, en cuanto a los poderes del comisionado que *“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue...”*

Ahora bien, es de aclarar que la comisión que hace un juez a otro tiene como fin la delegación para realizar una diligencia, que en este caso se trata de un secuestro de un vehículo automotor que se encuentra ubicado por fuera de la sede del juez de conocimiento, juzgado que se encuentra ubicado en el municipio del Espinal Tolima y según los documentos anexos al despacho comisorio el bien antes mencionado se encuentra en el municipio de Guasca Cundinamarca, sin embargo, y omitiéndose esta situación, el juzgado de conocimiento libró el despacho comisorio No 002 del 19 de enero de 2.022 al Juez Civil Municipal y/o Pequeñas Causas de la ciudad de Bogotá, quienes efectivamente no tienen competencia territorial para cumplir la comisión, ante lo cual debieron devolver inmediatamente el despacho al comitente tal como lo establece el inciso 5° del artículo 38 antes transcrito, sin embargo, erróneamente lo que hicieron fue remitirlo a este juzgado.

Una vez recibido dicho despacho comisorio y al notar el juzgado que no fue a este a quien comisionó el juez de conocimiento, se dispuso devolverlo a quien lo remitió para que diera cumplimiento a dicha norma, situación que a todas luces resulta adecuada, pues mal haría esta funcionaria en cumplir un auxilio que no le fue solicitado, situación que podría acarrear una nulidad y hacer más gravosa la situación de los implicados.

De otro lado, no se desconoce que es en este despacho en el que recae la competencia para cumplir la comisión, pues en este municipio se encuentra ubicado el rodante, de acuerdo con la información obrante en las diligencias, no obstante, ante la falta de una solicitud proveniente del juzgado de conocimiento en donde se indiquen las facultades que específicamente concede a este juzgado, es imposible realizar la comisión, pues se reitera no se ha conferido ninguna facultad ni se ha solicitado ningún auxilio a este despacho, lo cual no se trata de un asunto innecesario, sino todo lo contrario, para realizar una comisión es necesario que la misma sea pedida y facultada por el juez que conoce del proceso.

Bajo tales derroteros, el auto atacado ha de mantenerse, pues resulta imposible cumplir algo en calidad de comisionado, siendo que no se ha

otorgado dicha calidad ni se ha facultado por el juez de conocimiento para realizar diligencia alguna, a pesar de ser el competente para ello.

De otro lado, como quiera que el auto atacado no se encuentra enlistado dentro de aquellos que son susceptibles de apelación, según lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, se negará por improcedente dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (Cund),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 14 de junio del año 2.022, conforme a las razones anteriormente anotadas.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Verificado el anterior informe secretarial, obrándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE RECHAZAR la anterior demanda, ordenando en consecuencia la devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Se RECONOCE Y TIENE al doctor ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de BLANCA SOFÍA BÁEZ PEÑA y JOSÉ VICENTE PEÑA PRIETO en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



Proceso: Ejecutivo No 2021-00036  
Demandante: Mario Reyes Avellaneda  
Demandados: Sandra Milena Díaz Aguilera y otro

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Para los fines legales a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA el contenido del oficio que precede, en el cual se informa el levantamiento del embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

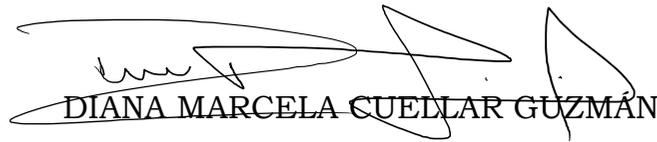
Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0522KL-203 del 10 de mayo de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 10:30 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado GRUPO MULTIGRÁFICAS Y ASESORÍAS DE BODEGAJES S.A.S, de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a resolver acerca de la terminación del presente proceso y en aras de determinar si es viable realizar la declaración a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, se REQUIERE al apoderado de la ejecutante a fin que aclare si el pago realizado por los ejecutados incluye el valor de las costas.

Igualmente, aclare si los dineros retenidos a la ejecutada han de ser entregados a esta o hacen parte del pago que realizó la misma y por ende han de entregarse a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

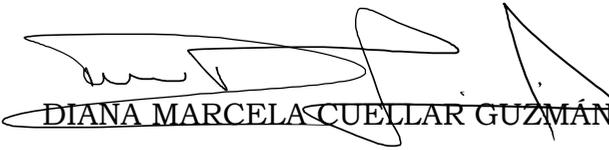
Vencido como se encuentra el término de suspensión solicitado por las partes, obrando de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se DECRETA LA REANUDACIÓN del presente proceso.

Asimismo, se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 12 de agosto del año 2.022, como fecha para continuar con la audiencia a que se refiere el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes que en ella se practicarán sus interrogatorios, por lo que deben concurrir personalmente a la misma, so pena de incurrir en las sanciones a que se refiere el numeral 4° de dicha norma, a saber:

- a). La inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso.
- b). La inasistencia injustificada de ambas partes conlleva la terminación del proceso.
- c). Multa de cinco salarios mínimos legales mensuales a la parte o apoderado que no concurra.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

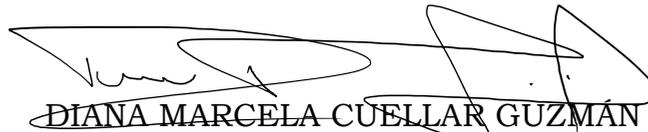
De conformidad con lo solicitado en el escrito que precede, actuándose de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca,

### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso, ÚNICAMENTE en lo que respecta a la obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito el 21 de octubre del año 2.016, por pago total de la misma.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el desglose del título base del recaudo ejecutivo antes mencionado, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual y por ende no se cuenta con los documentos originales.

NOTIFÍQUESE,

  
**DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN**  
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Revisada la publicación que fue efectuada en el periódico (folio 52), se observa que la misma no cumple con lo establecido en el numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que no se está diciendo que se emplaza a “las personas que se crean con derechos sobre el inmueble” ni se está dando la información del respectivo bien, careciendo de esta manera del fin de su realización, el cual no es otro que dar a conocer a los interesados que existe un proceso de pertenencia sobre un bien determinado, en consecuencia se ORDENA a la parte interesada que rehaga la publicación del emplazamiento en el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, indicando que se dirige a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble objeto de pertenencia e incluyendo los datos de identificación del predio.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), la parte interesada subsane los siguientes defectos de que adolece:

1º) Aporte el registro civil de defunción de JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR y PRESENTACIÓN TOVAR, que además relaciona en el acápite de pruebas, pero no fueron presentados.

2º) Allegue el registro civil de nacimiento de SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENCHE, a fin de acreditar su parentesco con LUÍS ALBERTO DÍAZ TOVAR, el cual además indica aportar en el acápite de pruebas, pero no fue presentado.

3º) Aclare en el poder o en la demanda, según corresponda, el día de fallecimiento de JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR, pues los plasmados en estos documentos no coinciden.

4º) Como quiera que informa que la señora PRESENTACIÓN TOVAR falleció, indique si es su deseo realizar la sucesión doble de ambos cónyuges, de ser así adecúe la demanda, artículo 520 del Código General del Proceso.

5º) De conformidad con lo indicado en el hecho 7º, indique el nombre y dirección de notificaciones de los demás herederos conocidos del señor JOSÉ TOMÁS DÍAZ TOVAR, de ser el caso, y allegue las pruebas de parentesco a que haya lugar, a fin de dar cumplimiento al artículo 492 del Código General del Proceso.

6º). Informe si conoce la dirección electrónica de notificaciones que corresponda al señor LUÍS ALBERTO DÍAZ GOYENCHE, pues la mencionada es la misma de SANDRA PATRICIA DÍAZ GOYENCHE y por ende no puede tenerse en cuenta, además ha de aclarar, como quiera que la dirección física de notificaciones de los antes mencionados es la misma, si ellos conviven en

el mismo lugar de nos así aclare por qué comparten dirección de notificaciones o indique por separado la que corresponda a cada uno de ellos.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0622AV-79 del 3 de junio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 11:30 de la mañana, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a DEÁN ANDRÉS PÁEZ SANTANDER, quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0622KL-202 del 3 de junio del año 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 24 de agosto del año 2.022 a la hora de las 10:00 de la mañana.

De conformidad con lo solicitado por el comitente, entréguese el automotor al acreedor en depósito gratuito.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN

JUEZ



espacho Comisorio No 0002-2022  
Demandante: Edificio Fontanegra PH  
Demandado: Maria Evelia Ibáñez Jején

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Previamente a dar cumplimiento a lo solicitado, OFÍCIESE al Juzgado Comitente a fin que remita copia del auto del 15 de diciembre de 2.021, mediante el cual se ordenó la comisión. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 39 del Código General del Proceso.

Allegado lo anterior, vuelva el presente comisorio al Despacho, a fin de resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

